

LEY N° 17037

Declarando de necesidad nacional la ejecución de un Plan de Obras públicas de Emergencia en los Departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca y Ancash.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA
PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°— Declárase de necesidad nacional la elaboración y la ejecución de un Plan de Obras Públicas de Emergencia en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca y Ancash, destinado a solucionar el problema de desocupación existente entre los trabajadores agrícolas, originado por la crisis de la producción agropecuaria motivada por la sequía en esa región.

ARTICULO 2°— Para los fines a que se contrae el artículo anterior, ejecútese un Plan de Obras Públicas de Emergencia, el que comprenderá, principalmente, las siguientes obras:

a) **DEPARTAMENTO DE TUMBES.—** Obras de mejoramiento del sistema de regadío en Tumbes y perforación de pozos tubulares en Zarumilla y en Contralmirante Villar.

b) **DEPARTAMENTO DE PIURA.—** Rectificación del trazo y mejoramiento del Canal de Sechura; estudio y perforación de pozos tubulares dentro del área de influencia del citado Canal, asegurando su permanente dotación de agua; limpieza de drenes troncales en el Bajo Piura; mejoramiento de la red de canales de uso comunal en el Alto y Medio Piura; remodelación y continuación de la carretera Piura-Huanca-bamba-San Ignacio; El Faique-Huarmaca; terminación de las carreteras Aya-

baca-Pucaipampa y Ayabaca-Sicches-Suyo; construcción de las carreteras Morropón-Yamargo y Morropón-Chalaco.

c) **DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE.—** Remodelación de los canales de riego, limpieza y ampliación de cauces y drenaje, en las provincias de Lambayeque, Chiclayo y Ferreñafe; mejoramiento de la red de caminos y continuación de las obras públicas programadas por la Corporación de Desarrollo Económico Social de Lambayeque.

d) **DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD.—** Mejoramiento y limpieza de los canales de riego y drenaje en las provincias de Trujillo y Pacasmayo; construcción y mejoramiento de la red de caminos; continuación de las obras públicas programadas por la Corporación de Fomento Económico Social del departamento de La Libertad; perforación de pozos tubulares en las zonas de Santa Rosa y Jatanca; y construcción de los caminos vecinales señalados por la Ley N° 15133 para la provincia de Pacasmayo y otras provincias del departamento de La Libertad afectadas por la sequía.

e) **DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA.—** Caminos vecinales y pequeñas irrigaciones.

f) **DEPARTAMENTO DE ANCASH.—** Pequeñas irrigaciones en la zona afectada.

ARTICULO 3°— En los departamentos de Piura, Lambayeque, La Libertad, Ancash y Cajamarca, se realizarán programas de reforestación general, de acuerdo con las recomendaciones de los organismos respectivos.

ARTICULO 4°— Créase el Fondo denominado "Plan de Obras Públicas de Emergencia de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca y Ancash", el que estará constituido con el producto de los siguientes recursos que serán depositados en una cuenta que para el efecto abrirá el Banco de la Nación.

a) La suma de Cien Millones de Soles Oro (S/. 100'000,000) para cuyo efecto se autoriza al Poder Ejecutivo para que efectúe las respectivas operaciones de crédito en el país, en las condiciones siguientes:

El plazo de amortización no será menor de 6 años ni mayor de 15 años y el tipo de interés no excederá del señalado por la Ley N° 15227.

Las partidas correspondientes al servicio de este préstamo se consignarán oportunamente en el Presupuesto Funcional de la República, considerando que el período de gracia no será menos de 12 meses. El servicio de intereses será cubierto a partir de 1969, a cuyo efecto se consignarán las partidas respectivas en el Presupuesto de dicho año.

b) La cantidad de Setenta Millones de Soles Oro (S/. 70'000,000.00) que se transferirá del Sub-Pliego de Transferencias del Pliego de Hacienda y Comercio del Presupuesto Funcional de la República para 1968 y cuya afectación no excederá del 5% de cada partida específica con exclusión de las partidas destinadas a los servicios de Educación, a los Asistenciales y fines de estudio de proyectos de regularización de riego e irrigación.

c) La cantidad de Cien Millones de Soles Oro (S/. 100'000,000.00) provenientes de la autorización consignada en el artículo 141 de la Ley N° 16960 que se modifica en este sentido, para los fines a que se contrae esta ley, quedando subsistente la autorización consignada en el artículo 122 de la Ley N° 16960 para el objeto que fue destinada específicamente.

ARTICULO 5°— El Fondo denominado "Plan de Obras Públicas de Emergencia de los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca y Ancash", se distribuirá en la siguiente forma:

— Departamento de Tumbes	S/.	10'000,000.00
— Departamento de Piura	"	85'000,000.00
— Departamento de Lambayeque	"	55'000,000.00
— Departamento de La Libertad	"	70'000,000.00
— Departamento de Cajamarca	"	30'000,000.00
— Departamento de Ancash	"	20'000,000.00

ARTICULO 6º— De las asignaciones departamentales señaladas en el artículo anterior, podrá destinarse hasta el cinco por ciento (5%) de su monto, para el pago de los fletes correspondientes al transporte de víveres destinados a los Programas de "Cáritas" y "Ofasa", para ser distribuidas a las poblaciones que los requieran, por intermedio de los Municipios respectivos.

ARTICULO 7º— Encárgase, la coordinación y la supervisión de la ejecución del Plan de Obras Públicas consignado en el artículo 2º de esta ley, al "Comité del Plan de Emergencia de los Departamentos de la Costa Norte", que estará constituido por los Presidentes de las Corporaciones de Desarrollo Económico y Social, en los departamentos que cuenten con estos organismos, o por los Presidentes de las Juntas de Obras Públicas, en defecto de las anteriores, y por el Director de la Oficina Regional de Desarrollo del Norte.

Las Corporaciones y Juntas de Obras Públicas constituyen las unidades de asignación y ejecución de los programas.

ARTICULO 8º— El Comité que señala el artículo anterior aprobará la distribución de los recursos que el artículo 5º asigna a cada departamento, en las correspondientes obras consignadas en el artículo 3º Estas asignaciones se efectuarán en armonía con el orden de prioridades técnicamente definido y a propuesta de la Corporación o Junta respectiva.

ARTICULO 9º— La ejecución de los estudios y obras públicas a que se refiere esta ley correrán a cargo de las Corporaciones o Juntas de Obras Públicas

correspondientes, según los casos.

ARTICULO 10º— Los Ministerios de Hacienda y Comercio, de Fomento y Obras Públicas y de Agricultura, y el Instituto Nacional de Planificación, prestarán toda la colaboración que les sea solicitada para la ejecución del Plan de Obras Públicas a que se refiere esta ley.

ARTICULO 11º— Toda ayuda asistencial que el Estado pueda otorgar a los habitantes de las provincias afectadas por la sequía en los departamentos de Tumbes, Piura, Lambayeque, La Libertad, Cajamarca y Ancash, será prestada por intermedio del "Comité del Plan de Emergencia".

ARTICULO 12º— El Poder Ejecutivo dará primera prioridad al despacho de las partidas destinadas a la ejecución de obras públicas en los departamentos afectados por la sequía, a los que se refiere esta ley.

ARTICULO 13º— El Ministerio de Hacienda y Comercio procederá a financiar de inmediato una operación de crédito para ayudar a los agricultores de los departamentos de Piura y Lambayeque y de la provincia de Pacasmayo con el saldo de Ciento Sesenta Millones de Soles Oro, provenientes de la Ley N° 15973, de cuya cantidad corresponderá el 50% al departamento de Piura; y a liberar del régimen de dozavos el porcentaje de las partidas presupuestales que resulten afectadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la presente ley.

ARTICULO 14º— Prorrógase por un año más la duración de los efectos de

la Ley N° 16771, sobre pagos escalonados en favor de los agricultores de los departamentos de Piura y Tumbes. Los pagos que de acuerdo con la Ley N° 16771 deben hacerse en el presente año, se efectuarán posteriormente de acuerdo con la prórroga que antecede. Igual prórroga regirá para los contratos de arriendo de tierras.

ARTICULO 15°— A partir de la promulgación de la presente ley, los jueces cortarán, en el estado en que se encuentren, los juicios de desahucio que se sigan por falta de pago de la merced conductiva de los fundos rústicos que trabajen los agricultores de los departamentos a que se refiere esta ley.

ARTICULO 16°— Suspéndase por dos años, a partir de la promulgación de la presente ley, en el estado en que se encuentren, todos los juicios civiles, ordinarios, ejecutivos o de menor cuantía que se sigan contra los propietarios de fundos rústicos que los trabajen directamente o contra los arrendatarios, subarrendatarios y en general contra agricultores y ganaderos, que se deriven de la falta de pago de las obligaciones o créditos concedidos, con excepción de los casos de créditos específicos ajenos a la actividad agropecuaria, lo que deberá probar el acreedor.

ARTICULO 17°— Suspéndase por dos años, a partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, los juicios coactivos, en el estado en que se encuentren, y que sigue el Banco de la Nación o sus representantes contra los agricultores o ganaderos de los departamentos a que se refiere esta ley, que persiguen el cobro de impuestos sobre la renta del capital movible, a las utilidades, a los predios rústicos, a los sueldos, impuesto progresivo sobre la renta y los correspondientes al Fondo de Jubilación Obrera, Bienestar Social y Seguro Social.

ARTICULO 18°— Vencido el plazo señalado en los artículos 15, 16 y 17 de esta ley, los créditos, objeto de cobro, se pagarán por los obligados en tres armadas con vencimientos anuales, sin intereses ni multas.

ARTICULO 19°— La suspensión de la cobranza que establece esta ley no afecta el derecho de cobrar, sin que pueda sumarse el tiempo de suspensión a los términos ordinarios de prescripción.

ARTICULO 20°— Inclúyase en los efectos del artículo 16 de esta ley a los colonos de la Irrigación "La Esperanza", del distrito de Huaral, de la provincia de Chancay, del departamento de Lima.

ARTICULO 21°— Exonérase, por dos años, del pago del impuesto de predios rústicos a los pequeños agricultores de los departamentos afectados por la sequía, a que se refiere esta ley, cuyas parcelas fueran menores de 30 hectáreas de tierras de cultivo o de 90 hectáreas tratándose de tierras altas de pastoreo.

ARTICULO 22°— Deróganse el Decreto Supremo 24-H, de 20 de Enero de 1968, reglamentario de la Ley N° 16771 y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de Junio de mil novecientos sesentiocho.

DAVID AGUILAR CORNEJO, Presidente del Senado.

ARMANDO VILLANUEVA DEL CAMPO, Presidente de la Cámara de Diputados.

JUAN LITUMA PORTOCARRERO, Senador Secretario.

LUIS CARNERO CHECA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de Junio de mil novecientos sesentiocho.

FERNANDO BELAUNDE TERRY

Pablo Carriquiry Maurer.

Manuel Ulloa.